



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Código 190013103001

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA N° 051
Nueve (9) de noviembre del dos mil veinte (2020)

Ref.: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: **JAVIER SALAZAR TOBAR - Ag. Ofic. de ALEXANDER SALAZAR TOBAR**
Accionada: **SANITAS EPS**
Vinculados: **CLINICA LA ESTANCIA S.A. y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SGSSS**

Rad.: **190014003001202000313-01**

Procede el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán, obrando como Juez Constitucional a resolver la impugnación interpuesta la accionada Sanitas EPS, contra la sentencia estimatoria proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Popayán (C), el seis de octubre de 2020, dentro de la referenciada acción de tutela, que amparó los derechos fundamentales a la salud, vida en condiciones dignas, seguridad social e integridad personal del agenciado.

I. ANTECEDENTES

1.- La demanda.

1.1.- Pretensiones.

Solicitó el accionante, quien actúa a través de agente oficioso, que se le ordenara a Sanitas EPS, mediante medida provisional y urgente, garantizar la realización del procedimiento quirúrgico denominado reducción abierta de luxación acromio clavicular con o sin dispositivos de fijación, tal como fue ordenado por el médico tratante.

Igualmente, solicitó que se le brindara atención médico integral, incluidos los viáticos para él y su acompañante, en caso de que sea necesario su desplazamiento a otra ciudad para atender su diagnóstico.

1.2 Fundamentos fácticos y probatorios.

El agente oficioso señaló como hechos relevantes los siguientes:

- ✓ El agenciado se encuentra afiliado como cotizante a Sanitas EPS.
- ✓ El veinte de septiembre sufrió una fractura de clavícula, razón por la cual ingresó por urgencias a la Clínica La Estancia.
- ✓ Su diagnóstico médico fue luxación acromioclavicular, para lo cual el facultativo le ordenó la realización del procedimiento quirúrgico denominado reducción abierta de luxación acromioclavicular con o sin dispositivo de fijación, previa valoración pre anestésica.
- ✓ El veintidós de septiembre, la auxiliar técnica de compras de la Clínica La Estancia remitió a Sanitas EPS la cotización de la cirugía; sin embargo, hasta el momento no ha sido posible su realización, debido a su costo, por lo que el agenciado continúa hospitalizado con fuertes padecimientos, pese a que, en criterio de los médicos, el procedimiento formulado es urgente.
- ✓ La permanencia del agenciado dentro de la institución hospitalaria constituye un riesgo para su vida, ya que lo expone a ser contagiado de Covid 19.
- ✓ No tiene la disponibilidad económica para sufragar los costos del tratamiento.

Con el escrito de tutela allegó copia del documento de identidad del agenciado, del documento donde constan los requerimientos para la realización de la ordenada cirugía, la cotización de los materiales realizada por Clínica La Estancia y la certificación de afiliación.

2.- Trámite de la primera instancia.

El conocimiento de la acción de tutela correspondió al Juzgado Primero Civil Municipal de Popayán, quien mediante auto N° 0204 del veinticinco de septiembre de 2020, la admitió y procedió a correr el respectivo traslado por el término de dos (2) días a los representantes de la entidad accionada y de las vinculadas, estas son: Clínica La Estancia y ADRES, para que manifestaran todo lo que supieran y les constara respecto de los hechos objeto de la acción de tutela. Allí mismo se procedió a negar la medida provisional solicitada.

3.- Contestación.

3.1 Sanitas EPS.

La Directora de la Oficina de la accionada EPS aclaró que le ha brindado al agenciado la atención en salud que ha requerido.

Informó que el formulado procedimiento quirúrgico no necesita autorización para ser practicado, razón por la cual le corresponde al paciente acercarse a la IPS para programar la cirugía.

Se opuso a los solicitados viáticos, pues argumentó que la atención médica va a ser prestada en Popayán.

De igual manera, consideró que no era procedente, ya que en ningún momento ha incurrido en negación del servicio de salud, ni en su fraccionamiento.

Solicitó que, en caso de autorizar servicios asistenciales no incluidos en el PBS, se ordene al ADRES el reintegro del 100% de su valor.

3.2 Clínica La Estancia S.A.

El Auxiliar Técnico del Área Jurídica indicó que el agenciado fue dado de alta, razón por la cual la atención médica requerida, ordenada por el especialista en ortopedia y traumatología, será prestada de manera ambulatoria.

Recalcó que al paciente le corresponde adelantar los exámenes, las pruebas prequirúrgicas, la valoración preanestésica. Por parte de Sanitas, debe autorizar el material de osteosíntesis. Una vez cuente con todo lo anterior, deberá acercarse al Centro Médico Quirúrgico Los Andes, para su radicación y programación de la cirugía.

Destacó que es a la accionada EPS a la que le corresponde garantizar el servicio integral en salud.

3.3 Administradora de los Recursos del SGSSS.

El Apoderado Judicial de ésta entidad alegó en favor de su defendida la falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que argumentó que es a la EPS a quien le corresponde asumir la responsabilidad de garantizar la prestación del servicio de salud al agenciado.

4.- Actuación del A quo.

Frente al caso, el Juzgado de primera instancia, en la sentencia objeto de la impugnación, decidió tutelar los derechos fundamentales a la salud, vida en condiciones de dignidad, seguridad social e integridad personal del agenciado y, en consecuencia, le ordenó a la EPS accionada que dentro del término allí señalado, procediera a autorizar y garantizar la realización del procedimiento denominado reducción abierta de luxación acromio clavicular, con o sin dispositivos de fijación.

Adicionalmente, ordenó brindar el tratamiento integral en salud para el diagnóstico de luxación de la articulación acromio clavicular, siempre y cuando este prescrito por el médico tratante.

Allí mismo, negó los solicitados viáticos.

5.- La impugnación.

La EPS accionada impugnó el fallo de primera instancia, solicitando la revocatoria del fallo de primera instancia en lo atinente a la integralidad en salud ordenada.

Insistió en que la tutela fuera declarada improcedente, por la inexistencia de vulneración de garantías fundamentales, pues le ha garantizado todos los servicios de salud requeridos.

II. CONSIDERACIONES

1.- Competencia.

De conformidad con lo establecido en el Art. 32 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer y resolver la segunda instancia dentro de la acción de tutela de la referencia.

2.- Problema jurídico.

En el sub júdece, el Despacho debe determinar si el fallo de primera instancia se encuentra o no ajustado a derecho, y en consecuencia si debe ser confirmado, modificado o revocado.

3.- Tesis del Despacho.

En el presente caso, se sostendrá la tesis de que el a quo actuó conforme a la legalidad al proteger los invocados derechos fundamentales del agenciado, en especial, al ordenar la integralidad en salud.

Por lo anterior, se confirmará el fallo de primera instancia, conforme a las siguientes explicaciones:

3.1 Normatividad y Jurisprudencia aplicable al caso.

A partir de la entrada en vigor de la Ley 1751 de 2015, la salud se consagró como un derecho fundamental autónomo, luego de una larga evolución que tuvo su auge en los numerosos pronunciamientos de la Corte Constitucional.

En dicha norma se estableció, como uno de los principios más relevantes para garantizar la prestación de los servicios y tecnologías de la salud a los usuarios, el de la integralidad, y tan es así que en esta Ley se le otorgó un artículo aparte, dado su trascendencia.

Sobre lo anterior, el Máximo Tribunal Constitucional¹ ha manifestado:

*«3.3.5. En concordancia con lo señalado por la sentencia C-313 de 2014 que ejerció el control previo de constitucionalidad de la ley estatutaria, **el mencionado principio de integralidad irradia el sistema de salud y determina su lógica de funcionamiento.** La adopción de todas las medidas necesarias encaminadas a brindar un tratamiento que efectivamente mejore las condiciones de salud y calidad de vida de las personas es un principio que "está en consonancia con lo establecido en la Constitución y no riñe con lo sentado por este Tribunal en los varios pronunciamientos en que se ha estimado su vigor".*

*"3.3.6. Según el inciso segundo del artículo 8º, **el principio de integralidad opera en el sistema de salud no solo para garantizar la prestación de los servicios y tecnologías necesarios para que la persona pueda superar las afectaciones que perturban sus condiciones físicas y mentales, sino, también, para que pueda sobrellevar la enfermedad manteniendo su integridad y dignidad personal.** En ese sentido, la Corte ha señalado que el servicio "se debe encaminar a la protección constitucional del derecho fundamental a la salud, es decir que, a pesar del padecimiento y además*

¹ Sentencia T-171 de 2018

de brindar el tratamiento integral adecuado, se debe propender a que el entorno [del paciente] sea tolerable y digno”.

*"3.3.7.El principio de integralidad de la Ley Estatutaria de Salud envuelve la obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio de **garantizar la autorización completa de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás servicios que el paciente requiera para el cuidado de su patología, así como para sobrellevar su enfermedad.**» (Subrayado, cursiva y negrita fuera de texto).*

En lo atinente a los servicios y tecnologías no PBS, la Corte Constitucional, en la misma oportunidad estableció unos criterios para resolver la inaplicabilidad de las exclusiones en materia de salud:

«a. Que la ausencia del fármaco o procedimiento médico lleve a la amenaza o vulneración de los derechos a la vida o la integridad física del paciente, bien sea porque se pone en riesgo su existencia o se ocasione un deterioro del estado de salud que impida que ésta se desarrolle en condiciones dignas.

"b. Que no exista dentro del plan obligatorio de salud otro medicamento o tratamiento que supla al excluido con el mismo nivel de efectividad para garantizar el mínimo vital del afiliado o beneficiario.

"c. Que el paciente carezca de los recursos económicos suficientes para sufragar el costo del fármaco o procedimiento y carezca de posibilidad alguna de lograr su suministro a través de planes complementarios de salud, medicina prepagada o programas de atención suministrados por algunos empleadores.

"d. Que el medicamento o tratamiento excluido del plan obligatorio haya sido ordenado por el médico tratante del afiliado o beneficiario, profesional que debe estar adscrito a la entidad prestadora de salud a la que se solicita el suministro.»

4.- Procedencia de la acción.

La acción de tutela ha sido instituida en el ordenamiento jurídico Colombiano como un mecanismo de defensa judicial de los derechos fundamentales de las

personas. Ahora, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, a tal mecanismo sólo puede acudir si se cumplen los requisitos de procedibilidad establecidos normativa y jurisprudencialmente.

En tal sentido, se habla básicamente de tres requisitos generales de procedibilidad en la acción de tutela, sin los cuales no se estudiará de fondo el asunto. El primero está referido a que se invoque la protección de un derecho fundamental, ya que de ello depende la relevancia constitucional del asunto puesto en consideración. En segundo término, se encuentra el de subsidiariedad, que obliga a verificar la inexistencia de otro mecanismo de defensa para reclamar lo pretendido mediante la acción de tutela, o que existiendo uno, éste no resulte efectivo por cuanto puede causarse un perjuicio irremediable con una decisión tardía. Y finalmente, es menester estudiar la inmediatez de la acción; es decir, que el amparo se haya solicitado en un término razonable después de causada la vulneración o amenaza.

En el sub examine se verifican cumplidos los aludidos requisitos de procedencia en razón a que se solicita el amparo del derecho fundamental a la salud, a la vida digna, a la integridad personal y a la seguridad social del agenciado, se entiende que la vulneración de los mismos es actual y éste no cuenta con mecanismos ordinarios idóneos para su protección, razón por la cual, se analizará el caso concreto a fin de determinar si es procedente el amparo deprecado a la luz del problema jurídico y la tesis ya expuesta por el Despacho.

5. Caso Concreto.

En el caso bajo estudio, se tiene que el agenciado requiere, por orden médica, del procedimiento quirúrgico denominado reducción abierta de luxación acromio clavicular con o sin dispositivos de fijación, para atender su diagnóstico de luxación acromio clavicular derecha, cuya realización ha sido demorada porque no cuenta con los materiales de osteosíntesis, mismos que no han sido autorizados por la EPS.

La accionada EPS solicitó que se negaran las pretensiones del agenciado, pues argumentó que no había vulnerado los deprecados derechos fundamentales, ya que le ha brindado la atención en salud que ha requerido. Consideró que la

cirugía requerida debía ser programada por la IPS encargada. Se opuso a los solicitados viáticos y a la integralidad en salud.

Por su parte, la Clínica La Estancia aclaró que el agenciado fue dado de alta, por lo tanto, la cirugía sería programada como paciente ambulatorio, por lo que le correspondería adelantar las gestiones pertinentes para dicho procedimiento quirúrgico.

A su vez, ADRES consideró que debería ser desvinculada por falta de legitimación en la causa por pasiva.

Como la decisión de primera instancia fue favorable a las pretensiones del señor Salazar Tobar, a excepción de los viáticos, la accionada EPS la censuró, manifestando su desacuerdo con la integralidad en salud ordenada.

Frente a este panorama, atendiendo el marco legal vigente, en especial en lo atinente a la garantía fundamental a la salud, se evidencia claramente que la primera instancia actuó ajustada a la legalidad al declarar la vulneración de los deprecados derechos fundamentales del agenciado.

A esta conclusión se llega, en razón a que el diagnóstico que aqueja al señor Salazar Tobar ha sido debidamente emitido por el médico tratante adscrito a una IPS que forma parte de la red de prestadores contratada por Sanitas EPS, es decir, que lo solicitado por el agenciado no obedece a una pretensión caprichosa y arbitraria, sino que, por el contrario, es producto de un criterio científico de quien conoce de primera mano su caso y así lo ha diagnosticado, más cuando se evidencia que, pese a la indiscutible existencia de las prescripciones médicas dictadas por el galeno encargado del caso, la accionada administradora de salud no ha sido diligente frente a su caso, es decir, no ha garantizado la materialización del servicio de salud, como lo solicita y requiere el estado de salud de su afiliado, lo que frena la continuidad del tratamiento médico, pues, es patente que los materiales de osteosíntesis prescritos por el galeno, cotizados por la IPS y aún no entregados, son requeridos para el subsiguiente procedimiento quirúrgico, mismo que también fue ordenada por el profesional de la salud.

Ahora bien, en cuanto a la atención integral en salud ordenada por el a quo, debe decirse que la integralidad es uno de los principales principios que rigen el

SGSSS; tan es así que dentro de la Ley Estatutaria de salud se hizo merecedor de un artículo aparte, dada la trascendencia del mismo, ya que con este se garantiza a la población afiliada el cubrimiento de los requerimientos indispensables para atender la salud en sus diferentes fases, desde la prevención hasta la recuperación. Por lo anterior, es necesario que los Jueces de tutela la ordenen en sus fallos para evitar la interposición de solicitudes de amparo por cada servicio médico que se prescribe respecto de la misma patología y, de paso, se evita la congestión del aparato judicial al reducir considerablemente el número de tutelas, máxime cuando quien solicita la atención integral cuenta con un diagnóstico claro que hace determinable e individualizable la orden del Juez de tutela.

Por lo anterior, como ya se había advertido al plantearse la tesis frente al problema jurídico a resolver, se confirmará la decisión de la Juez de primer grado, por encontrarse ajustada a la legalidad al proteger las garantías fundamentales del agenciado.

III. DECISIÓN

Con fundamento en lo antes expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia adiada el seis de octubre de 2020, y proferida dentro de la tutela de la referencia, interpuesta por el señor **Alexander Salazar Tobar**, quien actúa a través de agente oficioso, contra la **EPS Sanitas**, que le salvaguardó sus invocados derechos fundamentales a la salud, a la dignidad humana, a la integridad personal y seguridad social, por las razones antes anotadas.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta determinación a los interesados, conforme lo dispone el artículo 32 del Decreto 2591 de 1.991.

TERCERO: REMÍTASELE electrónicamente la demanda de tutela, el fallo de primera instancia, el escrito de impugnación y esta sentencia de segunda instancia a la H. Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

JAMES HERNANDO CORREA CLAVIJO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d73b41c2f3dc82fe8fd45843250a314e60d43b26b8fef11657874229adae6ec5

Documento generado en 09/11/2020 10:47:43 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>